**RECURSO DE APELACIÓN** 

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-32/2015** 

RECURRENTE: PARTIDO VERDE

**ECOLOGISTA DE MÉXICO** 

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-32/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la INE/CG50/2015, de veintinueve de enero de dos mil quince, "...RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN **FLEXIBLE** 'COALICIÓN DENOMINADA **IZQUIERDA** PROGRESISTA', PRESENTADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, A FIN DE POSTULAR CIENTO TREINTA Y CUATRO FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015", Y

#### RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.
- 2. Aprobación para formar coaliciones. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado con la clave INE/CG210/2014, mediante el cual emitió "EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015."
- 3. Solicitud de registro de coalición. El nueve de enero de dos mil quince, los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, solicitaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el registro del convenio de coalición flexible para postular ciento treinta y cuatro fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para el procedimiento electoral federal 2014-2015.

4. Resolución impugnada sobre el registro del convenio de coalición. El veintinueve de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG50/2015, por el cual declaró procedente el registro del convenio de coalición flexible denominada "Coalición de Izquierda Progresista", al tenor de los siguientes resolutivos:

# RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede el registro del Convenio de Coalición Flexible presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para postular ciento treinta y cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, el cual tendrá efectos en igual número de Distritos electorales uninominales que representan el 44.66% de los trescientos en que se divide el país; lo anterior, en términos de lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Para efectos del registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas políticas los candidatos de la Coalición Flexible integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, acorde con lo establecido en el artículo 236, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

**CUARTO.** Inscríbase el Convenio de Coalición en el libro respectivo que al efecto lleva el Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** Comuníquese por correo electrónico el contenido de la presente Resolución a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución identificada con la clave INE/CG50/2015, precisada en el apartado cuatro (4), del resultando primero (I) que antecede, el

dos de febrero de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite correspondiente, el seis de febrero de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE-SCG/0095/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-ATG/29/2015, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

Entre los documentos remitidos obran el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

- IV. Terceros interesados. Durante la tramitación del recurso de apelación, los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo comparecieron como terceros interesados.
- V. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de seis de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-32/2015, con motivo de la promoción del recurso de apelación mencionado en el resultado II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de nueve de febrero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-32/2015, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión. Mediante proveído de trece de febrero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de recurso de apelación que se resuelve.

Asimismo, el Magistrado Instructor determinó reservar respecto de la causal de improcedencia del recurso al rubro indicado, expresada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, consistente en la frivolidad del medio de impugnación

VIII. Cierre de instrucción. Por auto de dieciocho de febrero de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de esa autoridad electoral administrativa.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Toda vez que, mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil quince, emitido por el Magistrado Instructor en el recurso de apelación al rubro identificado, se reservó a la Sala Superior, para que en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho corresponda, respecto de la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación, que adujeron los partidos políticos terceros interesados en su escrito de comparecencia.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la mencionada causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio a fin de que este órgano jurisdiccional revoque la resolución identificada con la clave INE/CG50/2015, emitida el veintinueve de enero de dos mil quince; por tanto, con independencia de que pueda ser o no procedente tal pretensión, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a los partidos políticos terceros interesados, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político recurrente expresa los siguientes

argumentos como conceptos de agravio:

# CAPITULO TERCERO AGRAVIOS

La suscripción de la Coalición del PRD y PT ante el Instituto Nacional Electoral de fecha 9 de enero de 2015 causa agravios a mi representado, porque no respeta el Acuerdo CG210/2015 por el que se aprueba el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2004-2015.

Jurídicamente fundan su Coalición, errónea e inadecuadamente en el Acuerdo del Consejo General del INE por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con el número de Expediente SUP-RAP-246/2014 se modifica el Acuerdo INE/CG308/2014 por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Electorales respecto de la Solicitud del Registro de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, de fecha 24 de diciembre de 2014.

Es una interpretación no sólo inadecuada, sino oportunista porque el catamiento hace referencia a un acuerdo formulado exclusivamente para los Organismos Públicos Electorales.

En el Expediente: SUP-RAP-246/2014 la Sala Superior resolvió una impugnación formulada por Morena contra dos acuerdos del Consejo General:

- 1. INE/CG307/2014. Por el que se aprueba la facultad de atracción respecto a las coaliciones a nivel local para el proceso electoral 2014-2015.
- 2. INE/CG308/2014. Por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

Por la temática abordada, la parte que nos interesa se ubica en el numeral 2 debido a que la Sala Superior establece la posibilidad de que la firma de los Convenios de Coalición pueda darse hasta iniciada la precampaña, es decir, el 10 enero. No obstante, se refiere al ámbito local, por lo tanto, es materia exclusivamente de los Organismos Públicos Locales. En materia nacional, se encuentra vigente el Acuerdo CG210/2014.

Es fundamental establecer que el SUP-RAP-246/2014 enfatiza que el Partido Recurrente (Morena) solicita la inaplicación de:

- La porción reglamentaria contenida en el lineamiento 3 del anexo único del acuerdo INE/CG308/2014, en la parte que dice a más tardar treinta días;
- La porción normativa contenida en el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, únicamente en la parte que establece a más tardar treinta días.

El recurrente estima que la autoridad responsable debió atender al plazo establecido en el artículo transitorio citado y no, como erróneamente lo hizo, basarse en el numeral 92, párrafo 1 de la ley de partidos en cita, de ahí que solicita la inaplicación de ambas disposiciones. No obstante, en todo momento tanto Morena como la Sala Superior, hacen referencia a un debate que gira alrededor de los Organismos Públicos Electorales.

El Lineamiento controvertido forma parte de las directrices aprobadas por el Instituto Nacional Electoral para ser observadas por los llamados OPLES respecto de las solicitudes de registro de convenios de coalición que pudieran presentarse en los procesos electorales locales dos mil catorce-dos mil quince. Es decir, atiende al ámbito propiamente local, no nacional.

El lineamiento 3, impugnado por MORENA establece:

- 3. "Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña establecido en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:
- a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos Integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
  - participar en la coalición respectiva;
  - la Plataforma Electoral;

- postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador. (El subrayado en nuestro)
- d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc"

Es evidente que el inciso c) de dicho Lineamiento (3), define el ámbito de acción que atiende el Acuerdo INE/CG308/2014: Diputados Locales o la Asamblea Legislativa, Ayuntamientos o Titulares de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador. En ningún momento, incluye a los Diputados Federales por Mayoría Relativa. Por lo tanto, es incorrecto que el PRD y el PT, puedan suscribir una Coalición de carácter nacional, porque se trata de un instrumento creado y aprobado para coaliciones locales.

En su veredicto, la Sala Superior determinó que el Lineamiento 3, debería quedar en sus términos, agregándose "hasta la fecha en que inicie la etapa de la precampaña"; es decir, no modificó el inciso c) apartado tercero, para incluir al ámbito nacional. Textualmente, el Tribunal en la Sentencia SUP-RAP-246/2014 determina que:

"Contrario a lo aducido por el actor, la parte impugnada del acuerdo en forma alguna pretende otorgar o establecer en favor de las Organismos Públicos Locales Electorales facultades adicionales a las otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes aplicables, de tal forma que al dictar el considerando veintitrés, la autoridad responsable lejos de otorgar una potestad indebida, se limita a reconocer la circunstancia de que las Organismos Públicos Locales Electorales tienen el deber, a fin de dar certeza y seguridad a los contendientes en el proceso, de especificar y establecer cuando la legislación local así lo exija, la fecha de inicio de precampaña".

Nuevamente vuelve a mencionar que el ámbito de acción es el definido en cada uno de los Estados. Es allí, dónde se aplica dichos criterios de Coalición. Incluso para reforzar su argumento, incorporó un Cuadro con la normatividad de cada entidad federativa con elección coincidente en donde se

describe el fundamento legal y periodo para las precampaña y la inscripción de las Coaliciones Locales. A modo de ejemplo, se agrega el encabezado de dicho cuadro.

La Sala determina que con estos Lineamientos tratándose de elecciones locales a celebrarse en sus respectivas entidades federativas, se busca dotar de certeza jurídica el proceso local dentro de la temporalidad establecida por la propia legislación local. El contenido de su resolución, en todo momento hace referencia al ámbito local. En ningún momento, infiere o hace alusión a las Coaliciones de carácter nacional.

El mencionar tan solo esa idea, generaría un conflicto legal, porque se estaría contra un Acuerdo (CG-210/2014) que la propia Sala Superior dejó en firme desde el momento mismo en que no se recibieron impugnaciones.

Los efectos de la Sentencia SUP-RAP-246/2014 disponen la regulación de los Lineamientos que vinculan a los Organismos Públicos Locales y no al Instituto Nacional Electoral, a efecto de Suscribir los Convenios de Coalición Locales

Bajo ningún mecanismo, este Instrumento podría servir de excusa para que a nivel nacional los partidos políticos suscriban coaliciones hasta iniciadas las precampañas. Porque se otorgaría una ventaja indebida en las negociaciones a determinados partidos políticos; además, de que se vulnera el principio de certeza, porque no puede haber dos fechas, para una misma tarea.

Causa agravio que los partidos PRD y PT suscriban un Convenio de Coalición el 9 de enero de 2015, porque gozarían de un mes más, para determinar los distritos materia de la Coalición. Pero además, se empalman algunas otras tareas determinadas por el INE, como el inicio de las precampañas que arrancó formalmente el 10 de enero.

Violentan el Acuerdo INE/CG210/2014 por el que se Aprueba el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades para el proceso electoral federal 2014-2015 y en específico el Numeral 2, que establece que: "Los Partidos Políticos Nacionales que busquen coaligarse para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo del Instituto, a más tardar el once de diciembre del presente año". Las fechas estaban más que

conocidas, al grado que la prensa nacional, dio cuenta del Convenio de Coalición fallido entre esas fuerzas partidarias el 12 de diciembre del 2014.

El Acuerdo CG210/2015 del Consejo se encuentra en firme; tan es así, que el propio PRD y Morena, lo utilizaron para impugnar el Convenio de Coalición del PRI-PVEM.

Sin ser materia de controversia el Acuerdo CG210/2014 fue valorado por el Tribunal Electoral en el juicio entablado por el PRD y Morena contra la Coalición PRI-PVEM del 2015, cuando argumenta que a su juicio, el PVEM cumplió con lo previsto en el numeral 4, párrafo 1, inciso a), del acuerdo INE/CG210/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2004-2015...".

No podría haber dos disposiciones con temporalidad distinta sobre la fecha límite del Registro de las Coaliciones Federales, porque se quiebra el principio de certeza y equidad. Por estas razones, es fundamental que se apliquen en el ámbito jurídico propio cada uno de los Acuerdos e Instructivos del Consejo General del INE, ratificados ya, por la Sala Superior del Tribunal Electoral y por lo tanto, no se valide la Coalición PRD-PT.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Una vez transcritos los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, a continuación se hace el estudio del fondo de la litis planteada.

El Partido Verde Ecologista de México aduce que la solicitud presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo no fue conforme a lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave INE/CG210/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para la

elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el procedimiento electoral federal dos mil catorce – dos mil quince (2014-2015), sino que tal solicitud se sustentó en el diverso acuerdo que emitió el citado Consejo General en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-246/2014.

Lo anterior, en concepto del partido político apelante, es indebido ya que los lineamientos de ese acuerdo, solamente se puede aplicar en aquellas solicitudes que presenten los partidos políticos para formar coaliciones en los procedimientos electorales locales.

Así, en concepto del recurrente, la interpretación que hizo este órgano jurisdiccional al resolver el citado recurso de apelación, en el sentido de que se debía inaplicar la porción normativa "a más tardar treinta días", prevista en el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el numeral 3 de los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procedimientos electorales locales dos mil catorce – dos mil quince (2014-2015), se debe aplicar cuando los partidos políticos soliciten el registro de una coalición en el ámbito local.

Pues, alega el recurrente, este órgano jurisdiccional no modificó el acuerdo INE/CG308/2014, para que se incluyera tal previsión en el ámbito federal ni para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Además, en concepto del partido político apelante, si se aplica el citado acuerdo y no el identificado con la clave

## **SUP-RAP-32/2015**

INE/CG210/2014 que está firme, con lo cual se generaría un conflicto legal.

Finalmente, el recurrente argumenta que le causa agravio que se le permita a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo presentar su solicitud de registro de coalición el nueve de enero de dos mil quince, un mes más de lo previsto en los lineamientos emitidos por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG210/2014.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio por las siguientes razones.

Lo infundado de los conceptos de agravio radica en que el partido político apelante parte de la premisa incorrecta de que se aplicó para concederle el registro como coalición flexible a la solicitada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el acuerdo INE/CG308/2014 por el cual se aprobaron "LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015", el cual fue modificado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-246/2014.

En efecto, de la lectura de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no aplicó ese acuerdo, sino que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral interpretó lo dispuesto en el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en

específico, la porción normativa que regula el plazo para la presentación del registro de convenio de coalición, en el sentido de que la expresión "a más tardar treinta días" antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate, se debía inaplicar, ya que es contraria al plazo previsto en el Transitorio Segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Para lo cual, la autoridad administrativa responsable tuvo en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22, 26, 28 y 30, todas del año dos mil catorce, en el sentido de que el Poder Reformador Permanente de la Constitución ordenó al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procedimientos electorales federales y locales para la participación electoral de los partidos políticos mediante coalición.

También, el criterio sustentado por esta Sala Superior al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-246/2014, en el cual se consideró que la formación de coaliciones constituye un derecho de los partidos políticos, y en todo caso, el plazo previsto en el artículo Segundo Transitorio de la Constitución federal resulta más favorable para los intereses de los partidos políticos que quieran participar en un procedimiento electoral bajo la figura de coalición.

Aunado a lo anterior, el Consejo General expresó que se debe tener en cuenta el principio del efecto útil de las normas, a fin de poder determinar la naturaleza y el alcance de éstas y los precedentes jurisdiccionales antes citados. Que no le era desconocido que en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-246/2014, la controversia versó respecto la constitucionalidad y legalidad de los "Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015"; sin embargo, lo establecido en el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partido Políticos es de aplicable a los procedimientos electorales federales.

De lo expuesto esta Sala Superior concluye que la responsable no aplicó lo previsto en los aludidos lineamientos que fueron modificados, sino que hizo una interpretación del citado artículo 92, párrafo 1, lo cual, la llevó a considerar que era indebido que se le exigiera a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampañas, por lo cual, no le asiste la razón al partido político apelante de que la citada solicitud es extemporánea.

Finalmente, esta Sala Superior considera **infundado** lo que expresa el partido político apelante en el sentido de que que le causa agravio que se le permita a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo presentar su solicitud de registro de coalición, el nueve de enero de dos mil quince, un mes más de lo previsto en los lineamientos emitidos por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional identificado con la clave INE/CG210/2014.

Esto es así, ya que el apelante no tiene consideración que los lineamientos respecto al plazo para presentar la solicitud de registro del convenio de coalición que argumenta se vulneran, tienen su sustento legal en el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, sin embargo, como se puntualizó en párrafos atrás, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución reclamada determinó que la porción normativa "a más tardar treinta días" se debía inaplicar, de ahí que el hecho de que no se hubiera observado lo dispuesto en los citados lineamientos no le causa agravio al partido político apelante.

En consecuencia al resultar **infundados** los conceptos de agravio aducidos por el partido político apelante, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **INE/CG50/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente al partido político recurrente y a los partidos políticos terceros interesados; por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SUP-RAP-32/2015**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO **FIGUEROA** 

DAZA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

**OROPEZA** 

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

GOMAR

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

> **SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO